

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE  
OPERACIÓN DE PADRONES "2" DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
LIC. ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. EDGAR ULISES ESPINOSA MORENO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **10 de septiembre de 2024**.  
Integrada que fue la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del día 16 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en los puntos Primero y Cuarto del Acuerdo **G/JGA/33/2020**, dictado el 12 de marzo de 2020, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, en cumplimiento a los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 2 de agosto del año en curso y, en calidad de Presidenta de esta Sala, así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en términos de lo previsto en los artículos señalados del último Acuerdo citado; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Edgar Ulises Espinosa Moreno**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

## R E S U L T A N D O

**1.** Por escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala el **15 de febrero de 2024**, el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*** de 4 de diciembre de 2023, a través del cual la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente resuelve actualizar la información en el RFC del actor, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia a partir del 1 de enero de 2022 deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

**2.** En acuerdo de **16 de febrero de 2024**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley.

**3.** En oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala el 16 y 17 de abril de 2024, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de la enjuiciada, contestó la demanda.

**4.** Por auto de 23 de abril de 2024 se tuvo por contestada la demanda y, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

**5.** Mediante proveído de 9 de septiembre de 2024, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó remitir los autos del expediente a la Sala Superior de este Tribunal a



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*



**- 3 -**

efecto de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del día 19 siguiente, 9, primer párrafo fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción V del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hace la parte actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

**TERCERO.** Al ser el examen de la competencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó el acto impugnado y la que emitió el acto controvertido de estudio y orden preferente, esta Juzgadora analiza en este considerando el argumento planteado por la

....

parte actora en el concepto de impugnación primero, en el que toralmente aduce lo siguiente:

— Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2023 en razón de que no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no cuenta con competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al RFC, pues del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprende que cuente con dicha facultad, toda vez que debió haber citado el artículo XXXII del citado artículo 32, la cual le otorga a la autoridad la potestad para implementar programas y procedimientos para actualizar un RFC.

**Por su parte la representante de la enjuiciada sostuvo la validez de la resolución impugnada.**

Esta Sala considera **infundado** el concepto de impugnación señalado porque de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 5 -**

publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se

....

sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

En el caso, la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria al emitir la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 4 de diciembre de 2023, sustentó su competencia en los preceptos que siguen:

#### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**"Artículo 1º.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

**"Artículo 7º.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*



**- 7 -**

comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]"

**"Artículo 8º.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior. [...]"

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**"Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

**"Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

**B.** Unidades Administrativas Centrales:

[...]

**VII.** Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

**d)** Administración Central de Operación de Padrones;

[...]"

**"Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]"

**"Artículo 32.-** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

....

[...]

**XVI.** Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

[...]

**XXXIII.** Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

**XXXIV.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

[...]

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

**4.** Administrador Central de Operación de Padrones:

[...]

**b)** Administrador de Operación de Padrones "2";

[...]"



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*



**- 9 -**

**“Artículo 33.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

[...]

**D.** A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;

[...]"

De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos con antelación se aprecia que la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera suficiente y pormenorizada su competencia material y territorial para emitir la resolución por la que actualizó la información del demandante en el Registro Federal de Contribuyentes y estableció que debía cumplir con sus obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior es así, ya que el artículo 1º, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Asimismo, en el numeral 7, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria contará con las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para

....

ejercer los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por su parte, el 8, fracción III, del mismo ordenamiento legal, prevé que, para la consecución de su objeto y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Ahora bien, en el artículo 1º, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Por su parte, en el artículo 2, primer párrafo, apartado B, fracción VII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con unidades administrativas centrales, en la que se encuentra tanto la Administración General de Servicios de Contribuyentes y la Administración Central de Operación de Padrones; mientras que el diverso 5, del citado reglamento, en su párrafo primero, se indica que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Específicamente, en el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, numeral 4, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente, ejercer las atribuciones consistentes en:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 11 -**

— Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

— Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación y

— Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de

....

aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documento.

Además de disponerse que la Administración General de Servicios al Contribuyente, estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por el Administrador Central de Operaciones y por el Administrador Central de Operaciones "2", entre otros.

Asimismo, en el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que compete al Administrador Central de Operaciones, entre otras, las señaladas en las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mencionadas en el punto anterior.

En términos de lo expuesto, resulta inconcuso que la Administración de Operación de Padrones "2", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin que, para tales efectos, resulte indispensable que la autoridad demandada, haya tenido que señalar además de los preceptos legales anteriormente transcritos, la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece lo siguiente:

**"Artículo 32.**

[...]

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

TFJA

**88** AÑOS  
Trabajando por México

**- 13 -**

cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera"

Lo anterior es así, ya que con la cita de la fracción XVI del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contempla las atribuciones para realizar la modificación del Registro Federal de Contribuyentes, se estima que la autoridad fundamentó debidamente su facultad para emitir la resolución impugnada.

Tanto más porque si bien es cierto que la citada fracción se relaciona con la facultad que tiene la Administración Central de Operación de Padrones para actualizar los datos en el Registro Federal de Contribuyentes no debe perderse de vista que acota dicha actividad a dos funciones: **a)** generar e integrar la información estadística y **b)** normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos, pero en el acto impugnado no se lleva a cabo ninguna de estas dos cuestiones es evidente no era necesario que la cita a fracción se invoca.

Por lo antes expuesto, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia,

....

cuyos datos de localización y rubro se indica:

Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT

ACTOR: \*\*\*\*\*



- 15 -

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

**CUARTO.** En los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto y quinto** de la demanda, el actor señala medularmente lo siguiente:

- ✓ **Concepto de impugnación segundo.-** Que la resolución impugnada es ilegal, ya que se fundó en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que es violatoria de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al haber incorporado una consecuencia mayor y más restrictiva a los contenidos en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues dispone que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que no se encuentra previsto en la citada ley ni en su reglamento.
- ✓ Si bien el Servicio de Administración Tributaria tiene la atribución de expedir reglas de carácter general y sus complementos, como es la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, esas reglas generales administrativas, deben tener una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, pues su finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico.
- ✓ La emisión y publicación de las reglas misceláneas tiene como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros el de reserva de ley, reserva reglamentaria y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esa naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión; es decir, no debe ir más allá ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante.
- ✓ Ante la actualización de los supuestos previstos en los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el contribuyente omiso dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), no obstante, en ningún momento establece que dicha consecuencia pueda aplicarse retroactivamente hasta el momento en que el contribuyente inicie sus operaciones, como en el caso la demandada pretende obligarlo a tributar y cumplir sus obligaciones fiscales a partir del 01 de enero de

....

2022, fecha en que optó por tributar en el RESICO, esto, con sustento en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pero esa consecuencia no se establece en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- ✓ La regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, excede lo dispuesto por el legislador en uno de los elementos del tributo, como lo es el momento en que se deben cumplir las obligaciones fiscales.
- ✓ El artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad para emitir anualmente las resoluciones que establezcan las disposiciones de carácter general, pero que cuando refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
- ✓ Ni en la ley ni en su reglamento se establece como consecuencia de no presentar la declaración anual del RESICO, que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Sección I, o capítulo III del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo que evidencia que la obligación y consecuencia incorporada en la regla 3.13.34 en comento contraviene el principio de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad tributaria, reserva de ley y subordinación jerárquica.
- ✓ Una regla de carácter general encuentra su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en aquéllos, pero nunca establecer cuestiones o consecuencias mayores a la previstas en la ley.
- ✓ **Concepto de impugnación tercero.-** Que la resolución impugnada resulta anticonstitucional, debido a que sustenta su actuación en el tercer párrafo del artículo 113-E de La ley de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual violenta el principio de seguridad jurídica, así como atenta en contra del principio de legalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que establece una consecuencia de derecho sin establecer de forma alguna cómo se debe proceder respecto del cálculo de la base gravable para la determinación del impuesto, cuando un contribuyente salió del Régimen Simplificado de Confianza durante el transcurso de un ejercicio fiscal inconcluso, para efectos de tener que tributar en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, cuando en ambos regímenes se establece que deben considerar todos los ingresos por la actividad económica durante el ejercicio fiscal.
- ✓ Que se le deja en un completo estado de indefensión cuando se le impide el poder seguir tributando en el RESICO, al señalar que será a partir del mes siguiente a la fecha en que se excedan los ingresos o se actualice el supuesto, indistintamente si se concluyó o no el ejercicio fiscal, dejándolo en estado de incertidumbre respecto de cómo debe de cumplir con las obligaciones fiscales consistentes en las determinaciones de las bases gravables anuales, cuando se salga del RESICO en un ejercicio fiscal inconcluso.
- ✓ Que conforme el artículo 11, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando se establezca por las leyes fiscales que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, por lo que, un ejercicio fiscal resulta ser un periodo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**TFJA**

**88**

**AÑOS**  
Trabajando por México

**- 17 -**

de tiempo anual del 01 de enero al 31 de diciembre del año calendario.

- ✓ Que al haberse establecido en el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del ISR, que una persona ya no podrá aplicar las disposiciones del RESICO, a partir del mes siguiente en el cual se actualice cualquiera de los supuestos de salida del RESICO, se contrapone de forma directa a la mecánica de cálculo anual del ISR, tanto en el RESICO, como en el Régimen Fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.
- ✓ Que en todos los regímenes fiscales, se dispone que, para efectos del cálculo de la base gravable, se deben acumular todos los ingresos de la actividad económica realizada en el ejercicio fiscal, sin que se establezca o permita que una persona pueda válidamente determinar la base gravable, por ingresos de la misma actividad económica, únicamente considerando una parte fraccionada de los ingresos del ejercicio fiscal en un régimen, y en el resto de los ingresos por la misma actividad económica del mismo ejercicio fiscal en otro régimen.
- ✓ Que tanto en los artículos aplicables al RESICO [113-F de la Ley del ISR], como los artículos aplicables al Régimen Fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales [106, primer párrafo, y 152 de la Ley de ISR], disponen que, para efectos de poder obtener la base gravable que se utilizará para determinar el impuesto, deben de acumularse todos los ingresos de la actividad económica obtenidos en el ejercicio fiscal, sin establecerse la posibilidad de que se fraccione por meses el ejercicio fiscal respecto de ingresos por el mismo concepto o actividad económica.
- ✓ Que lo anterior, resultaría en una contradicción entre el RESICO, y los otros dos regímenes fiscales, puesto en cada uno de ellos se dispone que, para efectos de determinar la base gravable deben considerarse los ingresos de la actividad económica de todo el ejercicio fiscal, sin establecer la posibilidad que se fraccionen los ingresos por el mismo concepto en un solo ejercicio fiscal, como indebidamente se pretende por el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR.
- ✓ Que dicha disposición le genera inseguridad jurídica en materia tributaria, al establecer la consecuencia de que, una vez actualizado el supuesto normativo de expulsión del RESICO, se deba tributar desde el mes siguiente en el régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, perdiendo completamente de vista que en todos estos Regímenes Fiscales únicamente se permiten el cálculo de la determinación de la base gravable de forma anual por ejercicio fiscal, y no de forma fraccionada, como indebidamente pretende imponerse por el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR.
- ✓ Que lo anterior lo deja en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no tener certeza del cómo debe de determinar las bases gravables en dos regímenes fiscales por ingresos del mismo concepto en un mismo ejercicio fiscal, cuando en ambos regímenes se dispone que deben contemplarse todos los ingresos de la actividad económica del ejercicio fiscal; detonándose de lo anterior que, el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR, violenta el principio de seguridad jurídica en materia tributaria al establecer una consecuencia, como lo es

....

la salida del RESICO desde el mes siguiente al actualizarse el supuesto de salida, pero no contempla la forma en que el contribuyente que se ubicó en tal supuesto de expulsión podrá determinar el cálculo de la base gravable, cuando se contraponen los artículos aplicables al RESICO [113-F de La Ley del ISR], contra los artículos aplicables al Régimen Fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

- ✓ Que el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR, genera incertidumbre jurídica al no proveer una estabilidad suficientemente desarrollado, del cual se desprendan los remedios jurídicos a disposición del contribuyente en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento, como acontece en el caso concreto, al imponer la salida del RESICO desde el mes siguiente, implicando tal disposición que se deba de tributar en dos regímenes fiscales en un mismo ejercicio fiscal, respecto de ingresos por la misma actividad económica; sin establecer el cómo se podrá o deberá presentar declaraciones anuales para efectos del ISR en dos regímenes distintos, cuando ambos disponen que se deben de considerar todos los ingresos del mismo concepto de forma anualizada.
- ✓ Que la omisión del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR, y contraposición de la determinación de la base gravable que la deja en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, detonándose que se soslayó en su detrimento el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.
- ✓ Que el artículo 113-E de la Ley del ISR, no contempla cómo deberán cumplirse las obligaciones en lo referente a la determinación de la base gravable de ISR en un mismo ejercicio fiscal, cuando esto contrapondría la normatividad aplicable a cada uno de los regímenes fiscales, al gravar el mismo concepto de ingreso en un ejercicio fiscal.
- ✓ Que en ninguna de las disposiciones del RESICO, ni de los otros dos regímenes fiscales, se llega a advertir que un contribuyente puede efectuar la determinación de la base gravable utilizando únicamente una parte fraccionada de los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal por concepto de: • actividades económicas de actividades empresariales; • servicios profesionales; y, • por el uso o goce temporal de bienes; sino que, por el contrario, se advierte que se deben de considerar todos los ingresos del ejercicio fiscal, al momento de calcular la base gravable para efectos de aplicar las tarifas del ISR en un determinado régimen fiscal, dígame RESICO, Régimen Fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales; esto es, sin que se permita en ninguna parte llega a fraccionar los ingresos recibidos en un ejercicio fiscal por el mismo concepto y misma actividad económica.
- ✓ Que el artículo 113-E, tercer párrafo, de La Ley del ISR, soslaya en su perjuicio el principio de seguridad y certeza jurídica descrito, al establecer una consecuencia de derecho sin establecer de forma alguna el cómo se debe de proceder respecto del cálculo de la base gravable para la determinación del Impuesto, cuando un contribuyente salió del Régimen Simplificado de Confianza durante el transcurso de un ejercicio fiscal inconcluso, para efectos de tener que tributar en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, cuando en tales regímenes se establece que se deben considerar todos los ingresos por la actividad económica durante el ejercicio fiscal.
- ✓ Que se soslaya el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del ISR, el cómo se deben de cumplir las obligaciones fiscales respecto a la determinación anual del ISR de dos regímenes fiscales respecto del mismo concepto, cuando tal situación contrapone lo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**TFJA**

**88**

**Años**  
Trabajando por México

**- 19 -**

dispuesto en cada uno de los aludidos regímenes, por lo que, el elemento del tributo consistente en la base gravable, se encuentran trastocados ante tal circunstancia.

- ✓ Que solicita declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse impuesto una consecuencia con sustento en el artículo 113-E, tercer párrafo, de La Ley del ISR, mismo que soslaya el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, así como el principio de legalidad en materia tributaria, al establecer una consecuencia sin indicar el cómo debe de actuar el contribuyente para efectos de poder determinar dos bases gravables en diferentes regímenes fiscales fraccionando el ejercicio fiscal, cuando ello contraría la forma de determinación establecida en cada régimen fiscal en particular.
- ✓ Que solicita se inaplique en su favor dicho precepto y en su lugar se aplique la disposición general contenida en el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se podrá variar el régimen fiscal en un mismo ejercicio, por lo que, se deberá llegar a indicar que se debe de cambiar de régimen a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente al que se actualizó el supuesto de salida, y no así, en el mes siguiente.
- ✓ Que es ilegal que la autoridad fiscal lo obligue a cumplir sus obligaciones fiscales retroactivamente desde el 01 de enero de 2022 conforme al Régimen General de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en virtud de que se encontraba tributando conforme a RESICO y acorde a lo que estatuye el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, no resulta jurídicamente viable que cumpla sus obligaciones fiscales acorde al régimen fiscal que le corresponda, sin que dicha situación pueda modificarse por la autoridad fiscal, pues es el contribuyente quien con base en el derecho de autodeterminación de las contribuciones calcula y entera el impuesto y cumple además, con el resto del cúmulo de obligaciones fiscales.
- ✓ Que el actuar de la demandada resulta contrario a derecho y anticonstitucional, puesto que se soslaya en su detrimento el derecho humano y garantía constitucional de que a ninguna norma se le dará retroactivo en perjuicio de persona alguna, este en atención a que pretende cambiar una situación jurídica de hecho que había acontecido, y por la cual se tributó de forma pasada en el RESIGO, dejándome en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.
- ✓ Que a partir del 01 de enero de 2022 tenía el derecho de tributar de conformidad con el RESICO y por consiguiente cumplir las obligaciones fiscales inherentes a dicho régimen fiscal, así como aplicar las tasas de ISR correspondientes, por lo que no es legal que la autoridad cambie unilateralmente el régimen, en el que debe tributar, dando efectos retroactivos a dicho cambio de régimen, máxime que como ya se dijo, las situaciones jurídicas o de hecho que generaban el causamiento del impuesto ya se habían realizado lo cual no se puede modificar al resultar material y jurídicamente imposible, por lo que el suscrito cuento con el derecho de autodeterminación por el periodo en que duré en RESICO.
- ✓ **Concepto de impugnación cuarto.-** Que resulta ilegal la resolución

....

impugnada al aplicar de manera retroactiva la regla 3.13.34 de la QUINTA resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2023, ya que resolvió que desde el 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones de manera retroactiva conforme al régimen de las persona físicas con actividades empresariales y profesionales.

- ✓ La autoridad está sustentando su determinación en una regla que fue emitida con posterioridad al ejercicio en el cual se causó el impuesto, pero el accionante optó por tributar en el RESICO durante el ejercicio 2022, por lo que durante todo el ejercicio emitió comprobantes fiscales digitales bajo la modalidad de RESICO; por lo que, el que la autoridad emita su resolución sustentada en una regla miscelánea que fue publicada el 13 de julio de 2023, pretendiendo darle efectos retroactivos hasta el 1 de enero de 2022, queda fuera de todo contexto legal.
- ✓ No debe confundirse la temporalidad en que la declaración anual de las personas físicas del RESICO deben presentar, pues si bien debe realizarse en el mes de abril del año siguientes al ejercicio, esto no habilita para adicionar una regla y mucho menos aplicar en sentido retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.
- ✓ Aún cuando la declaración anual del ejercicio 2022 deba presentarse en el año 2023, se trata de una obligación que deriva del ejercicio fiscal anterior, por lo que las disposiciones fiscales aplicables para la sanción meritoria de la no presentación de la declaración anual deben ser la correspondiente al ejercicio y sujetarse a las reglas vigentes en dicho ejercicio.
- ✓ **Concepto de impugnación quinto.-** La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en transgresión a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues se cambió del RESICO a otro régimen fiscal de forma retroactiva desde la fecha en que inició operaciones en el RESICO, esto, puesto que ni los artículos 113-E, párrafos primero y tercero, 113-F, primer párrafo, 113-G, primer párrafo, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se desprende tal consecuencia de derecho.
- ✓ El artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.13.34 en comento, no establecen que se actualizará y cambiará el régimen fiscal del contribuyente de forma retroactiva a partir de la fecha en que inició operaciones, indistintamente si inició en ejercicios fiscales anteriores, puesto que el primer numeral citado establece que el momento del cambio es a partir del mes siguiente al que se cometió o actualizó el supuesto de expulsión del RESICO y no a partir de la fecha de inicio de operaciones como pretende la demandada.
- ✓ La regla aludida establece que la limitante del ejercicio en el cual se cometa la conducta al indicar "cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual", expresión que delimita el momento o tiempo en que se pueda realizar el cambio atendiendo a la fecha en que se cometió la infracción que generó el supuesto normativo de expulsión del RESICO.
- ✓ Por lo que, la actualización de las obligaciones fiscales a partir del 1 de enero de 2022 realizada por la autoridad, resulta violatoria de sus derechos humanos, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica al desconocer los sustentos legales que la demandada utilizó para soportar su actuación.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*



**- 21 -**

- ✓ Suponiendo sin conceder que se incumplió con la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el RESICO, el cambio de régimen debió efectuarse a partir de enero de 2023, en el régimen actualizado y no tomar un efecto retroactivo del 1 de enero de 2022, como la autoridad pretende hacer cumplir al accionante.

**La Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.**

En el caso, la litis se circunscribe a determinar si resulta legal la resolución impugnada al fundarse en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que la parte accionante considera es violatoria de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, porque va más allá de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el referido ordenamiento legal; así como que su aplicación fue retroactiva al haberse emitido con posterioridad al ejercicio en el que se causó el impuesto.

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

Es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora en ningún momento, ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó y además en tiempo su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, por lo que es omisa en demostrar no haberse encuadrado dentro del supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, sí controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, pues mediante el

....

acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022, con base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, la cual señala, esa regla transgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Obra en folios [23 a 27](#) de autos, la resolución impugnada, de cuyo análisis se advierte que el Servicio de Administración Tributaria efectuó la actualización de la información del demandante en el RFC, determinación a la que arribó derivado de la información con la que cuenta y de la que consta en los sistemas institucionales, la cual le fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación.

Por ello, con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V, y 63 del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, determinó actualizar su información en el RFC, a efecto de asignarle el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales; toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual 2022 para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza (RESICO), por lo que a partir del 1 de enero de 2022 deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 23 -**

De lo transcrito, se advierte que ante el incumplimiento en el que incurrió la parte actora, referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, la enjuiciada determinó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", a partir del **1 de enero de 2022**, lo anterior con fundamento, entre otros, en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Precisado lo anterior, es menester señalar que las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una Ley o Reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al principio de división de poderes, contenido en la Constitución, al derivar de la atribución conferida al poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J 143/2002 de la Novena Época, visible

....

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 239, que al efecto establece:

**“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT

ACTOR: \*\*\*\*\*



- 25 -

de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 143/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Ahora bien, por su relación con el tema, debe decirse que el principio de seguridad jurídica en materia fiscal es uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.** Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas

....

del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa."

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden resumir en la certeza en el derecho y la prohibición de la arbitrariedad o del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En este sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**TFJA**

**88**

**Años**  
Trabajando por México

**- 27 -**

en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En relación con el principio de jerarquía normativa del que se viene hablando, como manifestación del diverso de seguridad jurídica en materia tributaria, debe hacerse referencia ahora, a los diversos de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

En torno a ellos, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que se provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; y, la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran

....

acotados por la misma ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El primero de ellos (reserva de ley) evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que por mandato constitucional regula.

El segundo principio (subordinación jerárquica) consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente y, aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita, es decir,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 29 -**

solamente pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del legislador, sin que impongan nuevas obligaciones.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Jurisprudencia, de rubro:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra

....

limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido de los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los cuales disponen lo siguiente:

#### **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

**"Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.  
(...)

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que** los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.  
(...)

**Artículo 113-F.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:  
(...)

**Artículo 113-G.** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

**VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

**Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT

ACTOR: \*\*\*\*\*



- 31 -

deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda..."

**"Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023. (Publicada en el DOF 13 de julio de 2023)**

**3.13.34 Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.**

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente. CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I"

(Énfasis añadido)

La parte que interesa del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00.

El diverso 113-F prevé que los contribuyentes a que refiere dicha sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.

En caso de que los ingresos rebasen la suma indicada o se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el diverso numeral 113-G de la Ley en cita, dentro del cual se encuentra la de presentar la declaración anual del ejercicio en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá

....

ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

Y la regla **3.13.34** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley en cita.

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que ambas disposiciones son claras y coincidentes al señalar que en el caso de que los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esto es, cuando los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza, lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

Conforme a lo relatado, son infundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de manera indebida pretende aplicar el principio



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 33 -**

de irretroactividad al contenido de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, dado que dicho principio lo que establece es que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación.

En efecto, el análisis efectuado a la regla en estudio, revela que únicamente establece y regula lo previsto por los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-1, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalando que cuando los contribuyentes que se encuentren tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza no cumplan con la obligación de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, se actualizarán sus obligaciones fiscales y deberán dar cumplimiento en el nuevo régimen en que se ubiquen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio; es decir, a partir del ejercicio en el que se fue omiso en presentar la declaración, por lo que no existe una aplicación retroactiva.

De este modo, si el actor fue omiso en presentar su declaración anual por el ejercicio de 2022, al actualizarse sus obligaciones fiscales debía dar cumplimiento respecto de dicho ejercicio, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, como indebidamente considera, dado que atento al principio de generalidad, que se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todos los gobernados tienen la obligación de contribuir a los gastos del Estado, en una manera proporcional y

....

equitativa, sin que pueda estimarse que existe el derecho de tributar de una manera específica e indefinida, más aún si no se cumplieron los requisitos y obligaciones establecidos para la permanencia en determinado régimen.

Sobre este punto, vale indicar que la permanencia en el Régimen Simplificado de Confianza no constituye un derecho absoluto otorgado al contribuyente, sino una mera expectativa otorgada por el legislador en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sujeta al cumplimiento de requisitos, condiciones y obligaciones para su permanencia; de ahí que el hoy impetrante era plenamente conocedor de los hechos por los cuales la autoridad fiscal realizó la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes; toda vez que, no se cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 113-G en relación con el diverso 113-E y 113-1, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, al ser omiso en presentar su declaración anual en tiempo y forma.

Dicho de otra forma, para que los contribuyentes tengan la posibilidad de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se estableció el cumplimiento de ciertos requisitos formales, como lo es, la presentación de la declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración pues, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 113-E, la autoridad fiscal podrá actualizar en el RFC las obligaciones fiscales de los contribuyentes para migrarlo de régimen fiscal, por lo que deberá dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales a partir del ejercicio fiscal en el que fue omiso presentar su declaración anual, obligación que era del perfecto conocimiento del hoy demandante.

Sobre esta base, es también infundado el argumento en donde se alega que la regla 3.13.34 transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que prevé una sanción que no está prevista en el artículo 113-E de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, consistente en que cuando los contribuyentes incumplan con la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**TFJA**

**88**

**Años**  
Trabajando por México

**- 35 -**

presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, toda vez que la emisión de reglas de carácter general constituye una facultad reglamentaria que se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad del que derivan dos principios subordinados; principio de reserva de ley y principio de subordinación jerárquica.

Cabe destacar, como se mencionó al inicio del presente Considerando, que las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública, para regular una materia concreta y específica. precisándole bases y parámetros generales y las mismas encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan. ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez; de este modo, dichas cláusulas habilitantes encuentran su origen en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que dicho órgano legislativo habilite a otro órgano del Estado a regular dichas cuestiones, pues sólo así se logra dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

Así es como se encomendó al Servicio de Administración

....

Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la atribución de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar de manera eficiente la legislación fiscal, teniendo a su cargo el ejercicio de las facultades y despacho de los asuntos encomendados en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, por lo que bajo este contexto, es evidente que las reglas de carácter general que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria si bien precisan la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y cumplimiento, ello no debe considerarse como una imposición de nuevas obligaciones, ya que sólo pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del legislador.

Ello, permite concluir que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, fue emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, conforme a una facultad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y 8, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispositivos que otorgan facultades al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para aplicar la normatividad fiscal federal.

Entonces, en caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal, quien es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes para poder continuar en el Régimen Simplificado de Confianza, realizará la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de que cumplan con



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 37 -**

sus obligaciones desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, lo cual, de modo alguno puede considerarse como una violación a los principios de reserva de la ley y de irretroactividad como indebidamente estima la parte actora.

Tanto más porque la multicitada regla de Resolución Miscelánea Fiscal establece que, en atención a lo dispuesto por los artículos citados, la autoridad fiscal realizará la actualización de las obligaciones fiscales de aquellos contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Confianza pero que incumplan con su obligación de presentar la declaración anual para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio; esto es, su finalidad es otorgar certeza respecto del momento a partir del cual los contribuyentes a los que ya no les sea aplicable el régimen simplificado de confianza por incumplir alguno de los requisitos señalados en la Ley, deberán cumplir sus obligaciones conforme al régimen que se les migre, sin que ello pueda significar una transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, como de forma desacertada estima el hoy demandante, pues no excede del contenido de los numerales que pretende regular, sino por el contrario, su objetivo es complementarlos y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, conclusión a la que se arriba de la explicación doctrinal a que se hizo referencia al inicio del presente Considerando.

Por el contrario, si el contribuyente logra acreditar el cumplimiento exacto de las obligaciones a cargo que tiene como contribuyente que tributa bajo el Régimen Simplificado de Confianza, podrá continuar bajo dicho régimen sin problema o restricción alguna, por

....

lo que la regla reclamada únicamente pormenoriza lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones y de los requisitos a los que se encuentran sujetos aquellos contribuyentes que se encuentran bajo el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que las obligaciones y requisitos para poder tributar y continuar bajo este régimen, se encuentran claramente establecidos en los numerales 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en una regla de Resolución Miscelánea Fiscal.

De este modo, los argumentos del enjuiciante son infundados al no acreditar la violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que, se insiste, la regla multicitada solamente regula la consecuencia prevista en el artículo 133-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que cumple su función de aclarar lo previsto en ley; máxime, que como ya se dijo, la parte actora no desvirtúa de fondo la omisión en que incurrió; esto es, que al 2 de octubre de 2023, aún no había dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022; en ese contexto, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como hecho generador para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, el que no se presente la declaración anual, conducta en la cual encuadró el impetrante de nulidad, al no demostrar en juicio haber presentado la declaración previo al 2 de octubre de 2023, falta de presentación oportuna que fue descubierta por la autoridad, pues como ya se dijo y se asentó en la resolución impugnada, el 4 de diciembre de 2023 la demandada detectó de sus sistemas institucionales la falta de presentación de la declaración, **lo cual no fue desvirtuado por el impetrante**; máxime que el accionante exhibe su **acuse** de recibo de la **declaración del ejercicio 2022 presentada hasta el 11 de enero de 2024** (fojas 29 a 31 de autos).

No constituye obstáculo a lo anterior, la interpretación que hace la actora en el concepto de impugnación tercero de su demanda, en



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 39 -**

relación con el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con que se le cambia de régimen a partir del mes siguiente a la fecha en que sus ingresos excedan la cantidad de \$3,500,000.00.

Es así, porque la actora parte de una premisa falsa, en relación con el apartado del artículo en comento el cual no fue aplicado en el caso; pues de dicha disposición se desprende que esa sanción corresponde única y exclusivamente a los casos en que el contribuyente exceda de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año, lo cual no se actualizó en el caso.

Es así, dado que la infracción cometida por el contribuyente en el asunto que se analiza no está relacionado con el hecho de que sus ingresos excedieran esa cantidad, sino respecto al incumplimiento de la presentación de la declaración.

Explicado lo anterior, es conveniente reiterar que la accionante no desvirtuó la causa que provocó el cambio de régimen que le informó la autoridad; es decir, no acreditó haber cumplido con la obligación de presentar la declaración anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, infracción que se materializó en el año 2023; empero, lo que trae como consecuencia es que deba tributar en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del 1 de enero de 2022 y por todo el ejercicio 2022; por lo que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandante no estaría tributando en dos regímenes en un mismo ejercicio, lo que es acorde a lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo, del Código Fiscal de La Federación.

....

Esto es, la consecuencia contenida en la resolución impugnada es que a la hoy actora le fue asignado el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales a partir del 1 de enero de 2022, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a dicho régimen por todo el ejercicio fiscal 2022 y no en el mes siguiente a la fecha en que sus ingresos hubieran excedido el monto de \$3,500,000.00, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 113-E de La Ley del Impuesto Sobre La Renta; por lo que, sus argumentos se estiman inoperantes.

Además, el citado tercer párrafo del artículo 113-E de La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece diversas hipótesis de entre las cuales la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 esclarece el contenido de la Ley en los casos en que se incumple con la obligación de presentar su declaración anual, consistente en cambiar de régimen al contribuyente para que tribute desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

En consecuencia, son ineficaces los argumentos de la actora en los que solicita se inaplique en el caso la Regla multicitada, así como el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al considerar que violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, reserva de Ley y subordinación jerárquica, contempladas en los artículos 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que además encuentra sustento en el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 984, mismo que señala Lo siguiente:

**"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**TFJA**

**88**

**AÑOS**  
Trabajando por México

- 41 -

**ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes

....

los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En ese sentido, la aplicación del control difuso que pretende la parte actora debe considerarse improcedente, toda vez que la misma no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional; es decir, el control concentrado sólo puede ser ejercido por el Poder Judicial de la Federación y, en este sentido, cualquier agravio que el particular haga valer solicitando inaplicación de normas por ser inconstitucionales, debe declararse inatendible, porque no es congruente con la naturaleza de este Tribunal.

Para ello, basta acudir al contenido del artículo 1° de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia.

Conforme a tales reformas, el Constituyente tuvo a bien en evidenciar el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona, también denominado *pro homine* como principio jurídico definitivo y rector inminente de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando en todo momento, aquéllas que brinden mayor protección a las personas.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales, incluido desde luego este Tribunal, deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 43 -**

a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos, atendiendo siempre el orden jurídico nacional, entendido como tal en base al principio rector de la soberanía nacional.

Así, en términos de lo previsto por los artículos 1° y 133 Constitucionales, que facultan a este Tribunal para realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, este Cuerpo Colegiado considera que no existe la violación a los principios de legalidad tributaria, reserva de Ley y subordinación jerárquica, contempladas en los artículos 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la actora.

Por tanto, al no advertirse una violación a los derechos humanos, es suficiente que realice tal señalamiento para cumplir con el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, sin necesidad de exponer las razones jurídicas por las que el precepto legal de que se trate respeta los derechos humanos y se apega a la Constitución o los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en virtud de que, se reitera, tal atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación, concluyendo que, como ya se adelantó esta Sala no advierte la lesión que argumenta la parte actora.

Consecuentemente, esta Juzgadora resuelve que no es procedente la inaplicación de dichas normas, sin que sea necesario mayor abundamiento en los razonamientos utilizados por este Órgano Colegiado, pues atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) antes transcriba, basta con que se mencione en una frase expresa, que esta Sala no advirtió

....

que las normas fuesen violatorias de los derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

Finalmente, es de precisar que la parte actora expone argumentos en contra de la regla 13.3.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se basó la autoridad para emitir la resolución impugnada; sin embargo, los argumentos que expone *per se* en contra de la indicada regla resultan inatendibles, atento a que no fue señalada como resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, lo que impide que esta Sala proceda a analizarla.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, al resultar infundados los argumentos propuestos por la parte actora, por lo que prevalecen las presunciones de legalidad y validez que recaen sobre dicha resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del citado ordenamiento legal y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión.

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

TFJA

**88**

**AÑOS**  
Trabajando por México

**- 45 -**

Administrativa, ante la presencia del Licenciado **Edgar Ulises Espinosa Moreno**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.

**AMM\*euem**

**MAG. ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA.**  
Instructor de la Primera Ponencia

**MAG. ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
Instructora de la Tercera Ponencia.

**MAG. LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**  
Instructora de la Segunda Ponencia  
y Presidenta de la Sala

**Edgar Ulises Espinosa Moreno**  
Secretario de Acuerdos

### **VOTO PARTICULAR**

Se formuló el presente engrose el día 10 de septiembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Magistrado Alberto Rodríguez García reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual fue elaborado conforme al criterio mayoritario, por lo cual expresa las razones de disenso en los siguientes términos:

....

En contra del criterio sustentado por la mayoría, considero que debe decretarse la nulidad para el efecto de que la enjuiciada emita una nueva resolución en la que ordene que el actor en todo caso cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1° de mayo de 2023 y no a partir del 1° de enero de 2022, como lo determinó en el acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, toda vez que del contenido de los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, mismos que han sido reproducidos en el cuerpo del fallo mayoritario, se obtiene que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00 (artículo 113-E); en caso de que los ingresos rebasen la suma indicada o se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el diverso numeral 113-G de la Ley en cita, dentro del cual se encuentra la de presentar la declaración anual del ejercicio en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

En tanto, la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 47 -**

de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley en cita.

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que ambas disposiciones son claras y coincidentes al señalar que en el caso de que los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esto es, cuando los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza, lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

Sin embargo, discrepan en cuanto a la temporalidad a partir de la cual empezarán a tributar en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues mientras el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales será a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o para el caso que nos ocupa, se incumplió con la obligación

....

respectiva, la regla miscelánea fiscal dispone que los contribuyentes **deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.**

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento del requisito de la presentación de la declaración anual y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas a las contenidas en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Empero, la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen un deber que se contrapone con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal, sí contraviene los principios de reserva de ley subordinación jerárquica, debido a que aplica una temporalidad no prevista en el artículo 113-I de la ley en comento.

En efecto, el precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, constriñe a los contribuyentes que dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza a pagar el impuesto a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o en el caso que nos ocupa sería a que se incumplió el requisito respectivo, sin que de su contenido integral se advierta que remita para su aplicación a una norma reglamentaria y mucho menos habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante una norma miscelánea defina el momento en que se aplicarán las nuevas obligaciones tributarias a consecuencia del cambio de régimen fiscal.

De manera que, al disponer la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 una temporalidad diversa a aquella que el legislador autorizó en el artículo 113-I de la Ley del



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 49 -**

Impuesto Sobre la Renta, contrae retroactivamente la data a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué atenerse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.

Puesto que en un principio el establecimiento del momento a partir del cual iniciaría la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, creó certeza del instante en que entraría en "vigor" el nuevo régimen tributario bajo el cual se regirían los contribuyentes; empero, con la precisión temporal instituida en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 se modificó el plazo retrotrayéndolo en perjuicio de los gobernados.

Así, dicha modificación afectó el "*saber a qué atenerse*" tutelado por el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 sea catalogada como acto imprevisible e intempestivo.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad diversa a la prevista en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio al actor, ya que tal como se mencionó anteriormente, el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

....

Dicho de otra forma, la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque aplica una temporalidad no prevista en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral en el que la enjuiciada, entre otros, funda la resolución impugnada.

De acuerdo con los preceptos analizados, se obtiene que las disposiciones legales y reglamentarias, son claras y coincidentes al señalar que en el caso de que los contribuyentes no presenten (incumplan) su declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De manera que no es atinente, como refiere la autoridad demandada que la regla cuestionada derive del contenido de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que la misma sólo pretende aclarar el momento a partir del cual el contrayente deja de tributar en el régimen implicado, sin que su contenido implique que esté normando cuestiones diversas o adicionales, ni determina de manera arbitraria la reasignación del régimen en que tributarán.

Ello es así, porque la regla [3.13.34](#) de la Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#) sí establece una temporalidad que el legislador no previó y autorizó en los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual contrae retroactivamente la data a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos **para saber a qué atenerse** respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad **para modificar de forma**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



**- 51 -**

**imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.**

En ese tenor y contrario a lo que se estima en el fallo mayoritario, la regla en mención sí impone nuevas obligaciones, ya que con la precisión temporal instituida en la regla [3.13.34](#), de la Quinta Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#), se introduce el plazo para tal efecto (inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones) en perjuicio de los gobernados; no obstante, dicha regla no puede generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Así, dicha introducción afectó el "saber a qué atenerse" previsto en el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla [3.13.34](#) de la Quinta Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#), sea catalogada como acto imprevisible e intempestivo.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad no prevista en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio a la parte actora, ya que, el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para introducir el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

En efecto, no se soslaya que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones para expedir las resoluciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la norma administrativa se ajustó al texto legal. Para explicar los motivos de la

....

conclusión anterior, a continuación, se transcribe el precepto aludido en el párrafo anterior:

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

[...]

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

[...]"

De conformidad con lo anterior, se corrobora que, se facultó al Servicio de Administración Tributaria para la emisión de reglas administrativas de carácter general para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, pero como lo establece la parte final, éstas no pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Por ende, si como se ha dicho en líneas anteriores, a través de la Regla [3.13.34](#) de la Quinta Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#), se introdujo la temporalidad a partir de la cual los contribuyentes deben cumplir con sus nuevas obligaciones fiscales, que no prevé el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente la violación al principio de subordinación jerárquica.

Atento a lo anterior, la Regla [3.13.34](#) "Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es inaplicable, por lo que no puede afectar la esfera jurídica de los derechos de la parte actora; ya que vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que no puede servir de sustento para que la excluya de tributar en el régimen simplificado de confianza a partir del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

TEJA

**88**

**Años**  
Trabajando por México

- 53 -

uno de enero de dos mil veintidós, y con ello obligar a cumplir sus deberes fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

En mérito de lo anterior, se debió determinar que la Regla [3.13.34](#) "Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada el 13 de julio de 2023, contravino los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

En consecuencia, dado que el oficio \*\*\*\*\* , de 4 de diciembre de 2023, se fundó en la Regla [3.13.34](#) "Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, cuya inaplicabilidad se hizo evidente en el presente asunto, se debió considerar que se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad la dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto (artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta), en virtud de que no era procedente que actualizara las obligaciones fiscales de la parte demandante a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

En esa virtud, el señalamiento de que la parte accionante debía empezar a tributar bajo el régimen denominado "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" a partir del [uno de enero de dos mil veintidós](#), es incorrecto, pues la regla miscelánea en que se sustentó dicha determinación contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que resulta contrario a derecho, que

....

mediante la regla en estudio la autoridad pretenda obligar al gobernado a cumplir sus obligaciones fiscales a partir del [1 de enero de 2022](#), ya que la regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar, por lo que la temporalidad señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022.

En este sentido, se debió considerar fundado el argumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente, una vez que fue legal y válidamente expulsado de poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022 y, por el contrario, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, debe darse a partir del momento en que se configuró el primero de los supuestos, previsto en el numeral 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que incumplió con la obligación formal de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, siendo procedente que se le ordene que cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, es decir, a partir del 1° de mayo de 2023, al ser **este día, el siguiente a aquel en que venció el plazo para la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022, pues no fue sino hasta ese momento en que encuadró en el supuesto para tal efecto.**

Lo anterior, dado que la parte actora no desvirtúa de fondo la omisión en que incurrió; esto es, que al 30 de abril de 2023 aún no había dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE CHIAPAS**

**EXPEDIENTE: 436/24-19-01-9-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

TFJA

**88**

**Años**  
Trabajando por México

- 55 -

Por lo antes expuesto, se debió considerar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1 de enero de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52 de la citada Ley, debió declararse su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución en la que ordenara que el actor cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1° de mayo de 2023, y no a partir del 1° de enero de 2022, como ilegalmente lo determinó en el acto anulado.

-----  
**LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**  
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL LICENCIADO EDGAR ULISES ESPINOSA MORENO, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA:-----

-----C E R T I F I C A-----  
QUE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PRIMERA PONENCIA LICENCIADO **ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA**, FORMA PARTE DEL FALLO DICTADO EN EL JUICIO NÚMERO **436/24-19-01-9-OT.- DOY FE.-**

....

El **11 de noviembre de 2024**, el licenciado Rodrigo Collazo Montes, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial. Conste.